

Secretaría : Especial
Materia : Recurso de Protección

Recurrente : [REDACTED]
Rut : [REDACTED]
Domicilio : [REDACTED]

Abogado : [REDACTED]
Rut : [REDACTED]
Domicilio : [REDACTED]

Apoderado : [REDACTED]
Rut : [REDACTED]
Domicilio : [REDACTED]

Recurrida : **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE MONTSERRAT**
Rut : [REDACTED]
Representante : [REDACTED]
Rut : [REDACTED]
Domicilio : [REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE PROTECCIÓN. **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA LO QUE INDICA. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER. -

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

[REDACTED] chilena, soltera, estilista,
cédula de identidad [REDACTED] domiciliada en [REDACTED]
[REDACTED] a S.S. Itma.
respetuosamente digo:

Que, por el presente acto, interpongo recurso de protección en contra de la
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE MONTSERRAT, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por el acto ilegal y arbitrario consistente en la discriminación arbitraria en razón de mis convicciones religiosas, consagrados en los numerales 4°, 6° y 2° de la Carta Fundamental, y resguardados por esta acción constitucional. Lo anterior, a fin de que S.S. Iltma. adopte todas las medidas que estime necesarias para reestablecer el imperio del Derecho y, en especial, para proteger a esta recurrente en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, en virtud de los fundamentos de hecho y de Derecho que paso a exponer.

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO E IDONEIDAD DE LA ACCIÓN INTENTADA.

A modo preliminar, y para efectos de que S.S. Iltma. declare admisible la presente acción, expongo cómo es que se cumplen en la especie los requisitos de admisibilidad dispuestos en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, dictado por la Excelentísima Corte Suprema, cuya última versión data del año 2018 (en adelante, el “Auto Acordado”):

- 1. El recurso ha sido interpuesto dentro de plazo:** en su considerando primero, el Auto Acordado dispone que el recurso se interpondrá dentro del plazo fatal de 30 días corridos desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos. Al respecto, cabe señalar que el acto discriminatorio fue realizado con fecha 18 de octubre del año en curso, fecha en la cual se me niega sin expresión de causa, la participación en una ceremonia religiosa de la recurrida, solo por mis convicciones

religiosas, razón por la cual la presente acción se interpone antes del vencimiento del plazo establecido.

2. **Se mencionan hechos que constituyen una vulneración de garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República:** Como S.S. Iltma. podrá constatar a lo largo de esta presentación, el presente recurso da cuenta de los hechos que, al presente, afectan de manera ilegítima mi derecho a la honra, a la libertad de culto y a no ser objeto de discriminaciones arbitrarias en razón de mis convicciones religiosas, consagrados en los numerales 4°, 6° y 2° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

3. **El recurso interpuesto constituye la vía idónea para restaurar el imperio del Derecho en el caso de autos:**

3.1. **Naturaleza del recurso de protección.** Acción cautelar que resguarda el ejercicio legítimo de derechos fundamentales indubitados.

El recurso de protección establecido en el artículo 20° de la Constitución Política de la República tiene por objeto la obtención de *“un remedio pronto y eficaz para prestar inmediato amparo al afectado, cada vez que una garantía de libertad o un derecho fundamental esté o pueda ser amenazado, restringido o coartado por actos u omisiones ilegales o arbitrarias de una autoridad o de particulares, sean entes con o sin personalidad jurídica”*. De acuerdo a lo expuesto en la parte final del artículo 20 de la Carta Fundamental, el recurso de protección opera *“sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”*.

En definitiva, lo que se somete al conocimiento y resolución de SS. Iltma. es, concreta y exclusivamente, el estado de afectación de los derechos fundamentales de esta recurrente, en particular, de aquellos

consagrados en los numerales 4°, 6° y 2° de la Carta Fundamental, como consecuencia de la discriminación arbitraria de la que fui objeto, al negárseme participar en el rito de bautismo de mi ahijado por mis convicciones religiosas.

3.2. **Legitimación activa:** Esta recurrente es legitimada activa para recurrir de protección por la afectación de mis derechos fundamentales, dado que, profeso la religión evangélica y a raíz de esto, he sido discriminada por la recurrida quien me ha negado mi legítimo derecho de participar en una ceremonia religiosa por no profesar la religión católica. En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido que la honra de las personas va ligada esencialmente a su dignidad, y que ésta implica, entre otros atributos, la capacidad de determinarse conforme a valores y creencias, de modo tal que el agravio trasciende en mi honra.

Asimismo, y como consecuencia de afectarse mi derecho a la honra y al ejercicio libre del culto, como se expondrá en el cuerpo de este escrito, se vulnera mi derecho constitucional garantizado en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ser esta recurrente sujetos de discriminación arbitraria en razón de mis creencias religiosas.

3.3. **La acción intentada no constituye una acción de carácter popular.**

Finalmente, cabe agregar que la acción que se intenta no pretende constituir una acción popular. Si bien el actuar de la recurrida ofende la honra y el sentimiento religioso de todos los evangélicos y vulnera nuestro derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria en razón de nuestras creencias religiosas, este recurso está interpuesto sólo a mi favor, quien, en concreto, me he visto arbitrariamente perturbada en el ejercicio legítimo de mis derechos fundamentales.

II. ANTECEDENTES DE HECHO.

Con fecha [REDACTED] mis amigos [REDACTED] [REDACTED], padres de [REDACTED], me entregan la feliz noticia de que van a bautizar a su hijo y que desean que mi pareja y yo seamos sus padrinos.

En razón de ello, con fecha 14 de octubre del mismo año, [REDACTED] se ponen en contacto con la Parroquia Nuestra Señora de la Monserrat [REDACTED] [REDACTED] a fin de iniciar los preparativos de la ceremonia, quienes le dan como fecha estimativa de la ceremonia, para el 23 de noviembre del año en curso.

En el intertanto, yo por mi parte, feliz con la noticia y el voto de confianza de mis amigos, comencé con la organización del bautizo junto a mi pareja, cotizando y adquiriendo los artículos necesarios para dicho evento.

Con fecha 18 de octubre del 2021, recibo una llamada de parte de mi amiga [REDACTED], quien con mucha tristeza me señala que al parecer no podré ser la madrina de [REDACTED], por pertenecer a la Iglesia Evangélica, lo que según ellos impediría que yo pudiera instruir al niño en la fe de ellos, vale decir, en la santísima trinidad, aun cuando yo fui bautizada en mi religión en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.

Luego de esta triste noticia y con el fin de encontrar un fundamento a la decisión de la recurrida, me pongo en contacto personalmente con ellos a fin de pedir una explicación, confirmándoseme que en razón de mis creencias religiosas y fe Cristiana Evangélica, se me niega participar en la ceremonia de bautismo de [REDACTED] como su madrina.

Fue en ese momento cuando me sentí completamente discriminada como ser humano, como mujer creyente en Dios y como persona sujeto de derechos, solo por mis convicciones religiosas, por profesar una religión distinta a la Católica, aun cuando el Ser Supremo es uno solo, Dios.

En consecuencia, he sido arbitrariamente discriminada por la recurrida, discriminación arbitraria, que se funda en motivos religiosos y creencias, por no

profesar su misma religión Católica, argumentándome que mi religión Evangélica no es aprobada por ellos.

Con todo, a pesar de indicarles que mi religión no es más diferente a la Católica o a cualquier otra y que mis principios y valores están acordes con los de una persona cristiana y creyente en Dios, ellos insisten en impedirme participar en el bautizo de [REDACTED], argumentando que por ser yo Evangélica, no podré conducir al niño por su fe y camino cristiano, argumentos que no hacen más que corroborar que se me discrimina por razones religiosas y de culto.

En consecuencia, el acto contra el cual se recurre en estos autos es la discriminación arbitraria en contra de mi persona, por profesar una religión distinta a la católica, que se materializa en el impedimento y negativa de la recurrida a permitirme participar en la ceremonia religiosa de bautismo de mi ahijado [REDACTED]
[REDACTED]

III. EL DERECHO.

El inciso primero del artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, regula la acción de protección constitucional al señalar que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”*.

- 1. El acto recurrido es ilegal, al contravenir lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.638 y en el artículo 2° de la ley N° 20.609.**

El acto recurrido es ilegal, toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 19.638, que dispone que *“ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley”*, y en el artículo 2° de la ley N° 20.609, que define discriminación arbitraria como *“toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, **la religión o creencia**, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”* (énfasis agregado).

Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación asentadas en la religión o las convicciones, de 1981, dispone que: *“La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones”*. Así también, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su resolución 2002/55, indica que *“la tolerancia implica una aceptación positiva y el respeto de la diversidad y que, por su parte, el pluralismo aglutina la voluntad de conceder igual respeto a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todos los individuos, sin distinción, por motivos de raza, color, sexo,*

idioma, religión, opinión política u otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición. Bajo ese prisma, además agrega que la tolerancia y el pluralismo robustecen la democracia, propician el goce pleno de todos los derechos humanos, constituyendo así un fundamento sólido para la sociedad civil, la armonía y la paz”.

En el caso de marras, la negativa e impedimento que hace la recurrida al no permitirme participar en la ceremonia de bautismo de mi ahijado [REDACTED] por no profesar la religión católica, constituye un claro acto de discriminación irracional en contra de quienes somos miembros de la Iglesia Evangélica, alentando a excluir o restringir nuestras opiniones en cuanto evangélicos y cristianos, lo cual es ilegal.

2. El acto recurrido es arbitrario en cuanto irracional e injusto, no encontrándose amparado en nuestro ordenamiento jurídico.

Se dice arbitrario de aquello que depende del arbitrio, o de aquello que procede con arbitrariedad. Arbitrio no es sino, en palabras del profesor Eduardo Soto Kloss, *“la voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho, es decir por un impulso instintivo (apetito), o por una idea o propósito sin motivación aparente, por un antojo, o puro deseo, y fuera de las reglas ordinarias y comunes. Si arbitrariedad indica voluntad no gobernada por la razón, significa un acto o una omisión carente de razonabilidad. Y lo razonable -que es aquello conforme a razón- da necesariamente idea de rectitud de, o en, las operaciones, el modo de ser racional, proporcionado, equilibrado, justo”*. Así, tanto los actos ilegales como los actos arbitrarios se estiman como contrarios al ordenamiento jurídico, ya sea por contravenir un texto legal expreso o bien por tratarse de un acto injusto, en términos amplios.

En el caso de marras, la recurrida actuó de manera caprichosa, desproporcionada, abusiva e injusta al prohibirme el ejercicio de mi legítimo derecho de ser madrina de mi ahijado [REDACTED], solo por mi condición de evangélica ya que ni siquiera se detuvo a evaluar mi condición de persona como

tal, sujeto de derechos, sino que sin escatimar las consecuencias, simplemente me discrimina por profesar una religión distinta a la católica.

Como se puede apreciar, el acto recurrido es arbitrario, considerando, además, que vulnera mis garantías constitucionales consagradas en los numerales 4°, 6° y 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, tal y como se ha expuesto a lo largo de esta presentación.

Por su parte, el respeto a la diversidad debe ser entendido en sentido amplio, es decir, no solo aceptando las creencias de los demás sino también no ofendiendo sus creencias.

3. El acto del recurrido afecta nuestro derecho constitucional contemplado en el numeral 6° del artículo 19 de la Carta Fundamental, en tanto afecta el sentimiento religioso de los recurrentes.

Como cuestión previa, cabe señalar que nuestra Carta Fundamental reconoce que *en la persona humana existe una dimensión espiritual*, que debe ser protegida por el Estado, al establecer en el inciso cuarto de su artículo 1° que es deber de éste promover el bien común, procurando para ello *“la mayor realización espiritual y material posible”* de todos los miembros de la comunidad nacional.

Teniendo ello a la vista, interpongo esta acción de protección toda vez que el acto del recurrido constituye una injusta afectación al sentimiento religioso de esta recurrente, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 19 N° 6 de la Constitución que reconoce a todas las personas *“la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público”*.

El ejercicio libre de todos los cultos, consagrados en dicha norma, supone una doble libertad, y así, un doble derecho: la libertad y el derecho de profesar y practicar un culto religioso, y por contrapartida necesaria, el derecho a ser respetado por el Estado y las demás personas en el ejercicio de tal derecho. Así, la libertad religiosa tiene necesariamente una doble dimensión; sin su dimensión negativa queda reducida a una mera declaración de intenciones, toda vez que la profesión y práctica del culto religioso deja de ser libre si la deliberada ofensa a

éste queda impune. Así, lo verdaderamente libre sería el atentado al culto religioso y no la práctica del mismo. Por ello, es obvio que lo que se ampara como legítimo, supone al mismo tiempo un límite para quienes no profesan un determinado culto: *tolerar el ejercicio del culto de los demás y respetar las creencias que están legitimadas en el orden constitucional.*

Por otro lado, parte integrante de la libertad religiosa, inseparable de la misma, es el sentimiento religioso. La profesión de fe va indisolublemente unida a un conjunto de sentimientos, derivados de la misma creencia, que constituyen no la causa del credo respectivo, pero sí un efecto natural del mismo. Luego, si la causa tiene protección jurídica, también su efecto necesario. Así, dado que lo accesorio sigue a lo principal, si la libertad religiosa incluye el derecho a no ser ofendido en las creencias legitimadas en el orden constitucional, otro tanto debe concluirse respecto al sentimiento religioso que naturalmente deriva de ellas: no existe derecho a menoscabarlo. Así lo ha entendido la jurisprudencia comparada, y en particular, la de la Corte Europea de Derechos Humanos: *“no es posible proteger la libertad religiosa sin proteger el sentimiento religioso de los creyentes, pues es un elemento de vital importancia para construir la identidad de los creyentes y su concepción de la vida”* (Corte Europea de Derechos Humanos – CEDH- sentencia de 25 de mayo de 1993, caso Kokkinakis v. Grecia, considerando 47°).

Por tanto, no sólo constituye afrenta a la libertad religiosa la imposición de un credo determinado o la prohibición o disuasión de su práctica: también la injusta afectación del sentimiento religioso indisolublemente ligado a dicho credo. En efecto, en el caso ya citado, la Corte Europea ha señalado que: *“Sin embargo, el modo de expresar la negación o el rechazo de las doctrinas religiosas es una cuestión que puede reclamar la responsabilidad del Estado, especialmente la de asegurar el pacífico ejercicio y disfrute de los derechos garantizados por el artículo 9° del Convenio Europeo de Derechos Humanos a quienes profesan esas creencias y doctrinas”* (considerando 47°).

De todo lo expuesto, puede establecerse con claridad que nuestro ordenamiento jurídico supone que la libertad religiosa comprende al menos el

derecho a no ser discriminado por razones religiosas y no ser perturbado en el ejercicio del mismo derecho, sancionando incluso como delito conductas que atentan contra el culto religioso. Asimismo, la idea de respeto por las creencias religiosas es un valor esencial del sistema constitucional y democrático. Obviamente, ello no significa que el respeto deba traducirse en adherir a las creencias religiosas de terceros, pero sí supone no ofenderlas ni menoscabarlas, y tratarlas como valores a los que adhiere un grupo de personas, y según como dichas personas la comprenden: de otro modo, el respeto y la tolerancia a las creencias religiosas de otros queda reducido a lo que cada ciudadano estime como correcto, aun cuando dicha opinión subjetiva sea, precisamente, aquello que ofende a los titulares de dichas creencias.

Así, parece evidente que el actuar del recurrido constituye una vulneración al sentimiento religioso de esta recurrente, al discriminarme por profesar una religión distinta a la católica.

4. El acto del recurrido, en cuanto afecta mi derecho a la honra y al libre ejercicio del culto, constituye una discriminación arbitraria a mi respecto, que tiene como motivo mis creencias religiosas.

El artículo 1° de nuestra Carta Fundamental inicia señalando que “*Las personas naces libres e iguales en dignidad y derechos*”. En razón de esa igual dignidad presente en todos los seres humanos, es que se entiende lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 19 de nuestra Constitución, que consagra como derecho fundamental la igualdad ante la ley y el derecho a no ser objeto de discriminaciones arbitrarias . A nivel legal, y como señalamos en el numeral 1° de este acápite, tanto el artículo 2° de la Ley N° 16.938 como el artículo 2° de la Ley N° 20.609 prohíben la discriminación basada en las creencias religiosas.

En el caso de marras, en la medida que se afecta mi honra y mi sentimiento religioso, soy objeto de una discriminación arbitraria por el menosprecio intolerante con que se me trata y el menoscabo que se me causa, todo ello en razón de mi religión, viéndose así vulnerado el ejercicio legítimo de mi garantía

constitucional a la igualdad ante la ley reconocida en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución. En efecto, estas mismas leyes, como ya señalamos proscriben que seamos tratados de modo hostilmente desigual como inequívocamente refleja el actuar de la recurrida.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y disposiciones legales citadas,
SOLICITO A S.S.I., tener por interpuesta acción de protección en contra de la
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE MONTSERRAT, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, restableciendo el imperio del derecho, y sin perjuicio de las medidas que S.S. Iltma. pueda juzgar como necesarias y prudentes, ordenar que cesen de inmediato los actos discriminatorios del que he sido víctima y que se me permita participar en la ceremonia religiosa de bautismo de mi ahijado [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

- | [REDACTED]
- | [REDACTED]
- | [REDACTED]

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. Iltma., tener presente que vengo en designar como abogado patrocinante y conferir poder a don [REDACTED]
[REDACTED] abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad [REDACTED] 1, como asimismo, confiero poder a don [REDACTED] egresado y habilitado de derecho, cédula de identidad [REDACTED] ambos domiciliados para estos efectos en calle [REDACTED], correo electrónico [REDACTED] de manera que me representen en la presente causa, con todas y cada una de las facultades contempladas en ambos

incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las que declaro conocer y las cuales doy por íntegramente reproducidas, especialmente las de percibir, transigir, avenir, renunciar a los plazos y recursos legales. Así mismo especial facultad para solicitar pago de costas y cobrarlas.